

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM

**EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Legislativo 1056 de 1953, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 381 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, por la cual se expide el Código de Petróleos establece que "(...) *como el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*".

Que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 en materia de distribución de combustibles líquidos, el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes, calidad y demás condiciones que influyan en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que el artículo 61 de la ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del sistema que se requieran.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado del petróleo (GLP) para uso vehicular.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM”*

---

Que el artículo en cuestión se mantiene vigente en el actual Plan Nacional de Desarrollo expedido con la Ley 1955 de 2019, de conformidad con lo establecido en su artículo 336 correspondiente a vigencias y derogatorias.

Que el numeral 17, artículo 15, del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.

Que teniendo en cuenta los postulados de libertad económica e intervención del Estado en la economía, señalados en la Constitución Política, resulta necesario establecer condiciones ajustadas a la realidad comercial para los actores y agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, y así mismo establecer mecanismos para viabilizar la operación segura, continua y apegada a la normatividad vigente, de aquellos agentes que pertenecen a la cadena de distribución de combustibles líquidos, con el fin de asegurar la correcta prestación del servicio público.

Que teniendo en cuenta el nivel de riesgo que lleva consigo el manejo de la distribución de combustibles derivados del petróleo, tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 1997, es pertinente actualizar y generar mecanismos idóneos, encaminados a que la actividad de distribución de combustibles se realice de acuerdo con los más altos estándares de calidad y seguridad, que adicionalmente aseguren la competencia leal de todos los agentes de la cadena.

Que la actividad de distribución de combustibles líquidos, es un servicio público de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, que modificó la Ley 39 de 1987, norma que a su vez faculta al Gobierno Nacional para determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público, aspectos que es necesario regular para garantizar la normalidad en la prestación de este servicio en todo el territorio nacional.

Que los planes de abastecimiento de combustibles establecidos por el Ministerio de Minas y Energía permiten ordenar, coordinar, planear y operativizar las actividades que conforman la distribución de combustibles líquidos en las zonas de frontera y demás regiones del país, a fin de dar cumplimiento con las funciones y competencias de este Ministerio, acerca de dar continuidad a su abastecimiento, darle continuidad a la prestación de este servicio público y reconocer las dinámicas propias de la actividad económica en dichas zonas, a fin de promover el desarrollo del sector.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días (\*\*) de (\*\*\*\*) y el (\*\*) de (\*\*\*\*), y los comentarios fueron recibidos [\*\*].

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y estableció que [\*\*].

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM*”

---

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 4 de la Resolución 31 348 modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 351 de 2017, el cual quedará así:

**“Artículo 4. REGISTRO INICIAL DE AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EN EL SICOM.** Una vez el interesado dé cumplimiento a los requisitos documentales establecidos en la Subsección 2.3 “*Distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo*” del Decreto 1073 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, la Dirección de Hidrocarburos procederá a informar al operador del SICOM para que realice el respectivo registro, realice la respectiva capacitación y se habilite al agente para realizar las operaciones a que diera lugar, según su condición de agente de la cadena.

No obstante lo anterior, el agente deberá informarse y capacitarse acerca del uso de la herramienta SICOM y demás herramientas tecnológicas requeridas para la correcta operación en ese Sistema, previo a cualquier operación a realizar en el mismo.

La capacitación sobre el SICOM, deberá ser solicitada únicamente por quienes ostenten la calidad de agentes de la cadena de distribución, y lo harán al operador del sistema, quien deberá programarla dentro de los 20 días calendario siguientes a la solicitud.

**Parágrafo 1.** Los agentes de la cadena de distribución de combustibles, según se requiera y conforme con el Decreto 1073 de 2015 y demás normas aplicables, deberán allegar a la Dirección de Hidrocarburos los documentos ambientales que se señalan a continuación:

1. Permisos ambientales de vertimientos y plan de contingencia debidamente aprobados por la autoridad ambiental, por cada facilidad y/o instalación a autorizar.
2. Cuando la renovación del permiso de vertimientos se haya solicitado dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente y con el lleno de los requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso se entenderá prorrogada hasta tanto se emita la decisión de fondo por parte de la autoridad ambiental competente sobre dicha renovación, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 y demás normas que le sustituyan o modifiquen.

**Parágrafo 2.** El agente interesado en adelantar la función de distribución de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio, en el evento en que no concurra en él, la propiedad de esas mismas, se denominará operador, debiendo informar y acreditar el derecho que detenta para adelantar la actividad comercial de distribución de combustibles. Así mismo, deberá actualizar dicha acreditación ante la solicitud de la Dirección de Hidrocarburos o ante cualquier cambio de esa condición.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

---

**Parágrafo 3.** Cuando el agente autorizado para ejercer la distribución minorista de combustibles detente la propiedad sobre la estación de servicio, se denominará operador – propietario, y deberá aportar el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil o el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio. Así mismo, deberá actualizar dicha acreditación o certificación ante la solicitud de la Dirección de Hidrocarburos o ante cualquier cambio de esa condición.

**Parágrafo 4.** El operador del SICOM dará aviso al agente, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del certificado de conformidad y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para que el agente realice la renovación de dichos documentos, so pena de no poder realizar transacciones en el SICOM una vez vencidos y hasta que se alleguen los nuevos documentos.

Durante el término señalado en este parágrafo, el SICOM realizará por lo menos dos (2) avisos a la cuenta de correo electrónico registrada en ese Sistema.

El primer aviso se realizará entre el primer día y el último día del tercer mes de antelación al vencimiento de los documentos. El segundo aviso se realizará entre el primer día y el último día del segundo mes de antelación al vencimiento de los documentos. De lo anterior se dejará constancia en el SICOM.

**Parágrafo 5.** Cuando el certificado de conformidad se encuentre suspendido por parte del organismo certificador, y con el fin de autorizar el levantamiento de la medida de suspensión, se deberá allegar a la Dirección de Hidrocarburos, un informe detallado y motivado en el que se indiquen las razones por las cuales toma la medida de levantamiento de suspensión.

**Parágrafo 6.** La suspensión del código SICOM de un agente de la cadena de distribución de combustibles, así como la suspensión de autorizaciones sobre las instalaciones, facilidades o infraestructura de los agentes, procederá de oficio o por solicitud o decisión, debidamente motivada, cuando proceda de este Ministerio, de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales. Dicha suspensión permanecerá hasta tanto se le informe a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, sobre las razones del levantamiento de la medida.

Cuando la Dirección de Hidrocarburos otorgue un periodo determinado, para corregir, actualizar o allegar información sin que el agente o el actor den cumplimiento de lo solicitado dentro del término señalado, se procederá a la suspensión temporal del código hasta tanto se le informe al operador del SICOM y a la Dirección de Hidrocarburos, el cumplimiento de dicha obligación con un informe motivado y sustentado.

**Parágrafo 7.** Las suspensiones temporales del código SICOM, procederán, en cualquier momento para salvaguardar el régimen del abastecimiento, de comercialización de precios y de distribución de los combustibles líquidos definido en el Decreto 1073 de 2015, así como en las normas vigentes sobre la materia. En este sentido, la Dirección de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

---

Hidrocarburos podrá establecer y realizar las suspensiones en los siguientes eventos:

- a) No acreditar el cumplimiento relacionado con los permisos urbanísticos actualizados, expedidos por la autoridad municipal. Lo anterior deberá ser informado o certificado por la respectiva autoridad, o ante la verificación que, de la vigencia o validez de los permisos, pueda realizar una autoridad pública, administrativa y/o judicial.
- b) No acreditar el cumplimiento relacionado con los permisos ambientales, expedidos por la autoridad ambiental correspondiente, lo cual estará en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Primero del presente artículo. Lo anterior deberá ser informado o certificado por la respectiva autoridad, o ante la verificación que, de la vigencia o validez de los permisos, pueda realizar una autoridad pública, administrativa y/o judicial.
- c) No acreditar el cumplimiento relacionado con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, o contando con las mismas, estas no se ajustan a las obligaciones y montos señalados en el Decreto 1073 de 2015.
- d) No acreditar el cumplimiento relacionado con el certificado expedido por el organismo de certificación señalado en la normatividad del Decreto 1073 de 2015, para cada una de las instalaciones, facilidades o instrumentos físicos requeridos, para la correcta prestación del servicio público de distribución de combustibles.
- e) No acreditar el cumplimiento relacionado con los contratos vigentes entre agentes de la cadena, respecto de lo dispuesto por el Decreto 1073 de 2015, así como por los Planes de Abastecimiento vigentes para cualquier región del país. Por tanto, los contratos deben encontrarse enmarcados en lo dispuesto por la normatividad relacionada con el abastecimiento de combustibles aplicable en la respectiva región o ubicación geográfica, a fin de garantizar que los agentes presten de forma ordenada, continua, segura y sostenible, el servicio público de distribución.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o de que esté en firme la ejecutoriedad de un acto administrativo que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción, la Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se de cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

---

En caso de que se encuentre vigente y produciendo efectos un acto administrativo que establezca o actualice un plan de abastecimiento, la Dirección de Hidrocarburos establecerá un esquema de transición conforme a los términos dispuestos en el inciso anterior, para efectos de la suspensión temporal del código SICOM de la que trata este artículo.

- f) No dar cumplimiento a las condiciones o reglas de abastecimiento, almacenamiento, calidad, manejo o distribución de combustibles líquidos en todas las regiones del país, según la normatividad vigente o los planes de abastecimiento vigentes y aplicables para la zona de influencia del agente o de sus instalaciones o facilidades físicas.

La Dirección de Hidrocarburos, en aras de dar cumplimiento al presente literal, determinará un esquema de transición o mecanismo de ajuste de la operación de los agentes, para que logren ajustar lo respectivo y se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no podrá superior a tres meses a partir de la expedición del mismo.

- g) No acreditar el cumplimiento relacionado con el concepto técnico de ubicación, para aquellos agentes de la cadena a los que se les solicite dicho requisito en el Decreto 1073 de 2015.
- h) No atender los requisitos de información establecidos en el Decreto 1073 de 2015, o la información solicitada por la Dirección de Hidrocarburos allegada mediante oficio o correo electrónico al respectivo agente, de manera completa, veraz y oportuna.

La Dirección de Hidrocarburos al realizar la evaluación de los eventos o casos señalados en el presente párrafo, le comunicará al agente relacionado en los mismos, a través del canal de comunicación registrado ante el SICOM, correo electrónico u oficio, para que en un periodo de hasta máximo cinco (5) días, el agente proceda a subsanar o aclarar la situación que según la evaluación, motivaría una potencial suspensión.

Al finalizar dicho periodo, la Dirección de Hidrocarburos analizará si el evento o situación que motivaría la suspensión, fue subsanado o resuelto a cabalidad. En caso negativo, la Dirección solicitará la suspensión temporal del código SICOM del agente al operador del Sistema, para que adopte las medidas pertinentes en los términos y condiciones señalados por la mencionada Dependencia; medidas las cuales deberán ser adoptadas por el operador del SICOM en un término no mayor a tres (3) días calendario.

Una vez enviada al operador del Sistema la suspensión a que se refiere el inciso anterior, el operador se la comunicará al agente sujeto de la medida, a través del canal de comunicación que aparece registrado en el SICOM.

En tratándose de una medida temporal, ésta no podrá estar en firme por un periodo que supere los noventa (90) días hábiles, prorrogables por la Dirección de Hidrocarburos, por hasta por otro periodo igual. Vencido

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM*”

---

dicho plazo, se deberá reevaluar la condición de prestación del servicio del agente o de las instalaciones que sean sujetas de la medida. No obstante, una vez concluido el término anterior o su prórroga, se podrá dar inicio a los procesos sancionatorios y demás sanciones definidas en la Ley, así como la evaluación de la suspensión definitiva del código SICOM.

Si el evento o situación objeto de evaluación, fue subsanado o resuelto a cabalidad y oportunamente, la Dirección de Hidrocarburos comunicará el resultado de la evaluación al agente respectivo.”

**Artículo 2.** Los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 31 348 de 2015 serán del siguiente tenor:

**“Artículo 5°. Registro de cambio de operador de la estación de servicio automotriz o fluvial.** El solicitante deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos:

1. Prueba de la existencia del negocio jurídico celebrado con el propietario de la estación de servicio que le permita ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de dicho establecimiento.
2. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el nuevo operador en calidad de distribuidor minorista y un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.
3. Matrícula mercantil renovada y matrícula del establecimiento de comercio objeto de la solicitud.

**Artículo 6°. Registro de cambio de propietario de la estación de servicio automotriz o fluvial.** Para estos casos se deberán remitir a la Dirección de Hidrocarburos los siguientes documentos:

1. Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio donde se demuestre la titularidad de la estación de servicio y certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o matrícula mercantil para personas naturales donde se demuestre la titularidad sobre la estación de servicio.
2. Cuando el nuevo propietario se encuentre interesado en adelantar las funciones de distribuidor minorista deberá certificar y aportar la prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre éste como distribuidor minorista y un distribuidor mayorista. Lo anterior, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.

**Artículo 7°. Registro de cambio de distribuidor mayorista de la estación de servicio automotriz o fluvial.** Para estos casos se deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos el siguiente documento:

1. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el distribuidor minorista y el nuevo distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también el distribuidor mayorista.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM”*

---

**Parágrafo.** El agente distribuidor minorista contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario para realizar en debida forma la identificación de la nueva marca comercial a la que pertenece la estación de servicio, de conformidad con la Resolución 18 1518 de 8 de septiembre de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. Durante este plazo el operador deberá informar a los consumidores finales, mediante cualquier medio idóneo, la nueva marca comercial”.

**Artículo 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 31 351 de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

**DIRECCION DE HIDROCARBUROS**